



Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/033/2022.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 18 de enero de 2022

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente la iniciativa por la que se adicionan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 77, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, con objetivo de agregar capítulos relativos a la Participación y Representación Política, Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, Acceso y Administración de Justicia Estatal, Derechos Sociales, Desplazamiento Forzado y Desalojo forzoso, Obligaciones Especificas del Estado y Sanciones.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y
Asuntos Indígenas.



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

Juan Manuel Molina García
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se adicionan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 77, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, con objetivo de agregar capítulos relativos a la Participación y Representación Política, Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, Acceso y Administración de Justicia Estatal, Derechos Sociales, Desplazamiento Forzado y Desalojo forzoso, Obligaciones Específicas del Estado y Sanciones**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del contenido del ordinal 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La Constitución Federal de igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto legal, que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, veamos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]"

Una vez establecido el contenido del ordinal previamente transcrito, no debemos perder de vista el contenido del diverso 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual medularmente señala que el Estado Mexicano, es una nación pluricultural y plurilingüe, misma que tiene sustento en los pueblos originarios, de ahí la importancia de reconocer y respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Sirve en sustento a lo anterior, el contenido del numeral 2, de nuestra carta magna, precepto legal que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[...]"

De ahí, que a pesar del contenido de los numerales transcritos previamente, , los pueblos indígenas y afromexicanos de México han preservado una historia de lucha, resistencia y reconstitución; han mantenido sus formas de gobierno y organización; han defendido sus tierras, territorios y recursos naturales, su patrimonio cultural y, en general, sus sistemas de vida comunitaria, lo que, considerando los cambios de paradigma y los avances jurídicos

en materia de derechos humanos, requieren un reconocimiento pleno en la Constitución, Leyes Federales y Leyes Locales.

A lo largo del continente americano, así como en México y en el Estado de Baja California, los pueblos originarios reivindican sus derechos territoriales y agrarios, defienden sus recursos naturales, tierras, identidades culturales, lenguas y su autodeterminación, sin embargo, aún hay muchísimo por trabajar en beneficio de los pueblos originarios, pues en una gran cantidad de comunidades no hay servicios básicos como agua potable, alcantarillado o electricidad, y sufren racismo o menosprecio a sus tradiciones.

Por lo anterior, es que las comunidades indígenas asentadas en Baja California, mantienen una capacidad histórica y cultural, que se involucra con cada uno aspectos de la vida cotidiana y les permite sobrevivir pese al desconocimiento de sus legítimas aspiraciones y por lo cual se debe garantizar el respeto a sus particulares culturales y a su vez preservar las colectividades de las personas que tienen sus raíces en los pueblos originarios.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha marcado su postura respecto al tema y ha señalado que está libre determinación de los pueblos indígenas no es factor de riesgo para la unidad nacional pero que su libre determinación si les otorga la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, quien debe siempre enfocarse en el reconocimiento al derecho fundamental de los pueblos que componen nuestra cultura como mexicanos, y siempre buscando que se preserve la unidad nacional.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165288

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XVI/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 114

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.
SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo

2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

De ahí que tal y como ha quedado debidamente asentado en la presente exposición de motivos, existen diversos ordenamientos que han reconocido los derechos mencionados en párrafos anteriores y argumentan que sin un pleno reconocimiento a la autoadscripción y la libre determinación, se transgredirían los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros.

Por lo tanto, todos los argumentos de hechos y de derecho vertidos a lo largo del presente documento, nos sirve como preámbulo para establecer que en el estado de Baja California hay un total de 3 769 020 habitantes¹, de los cuales aproximadamente 49,130 personas son mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena migrantes tales como: Mixteco 21,239, Zapoteco 5,815, Náhuatl 5,287, Triqui 3,003,² ello sin contar los dialectos autóctonos del estado Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí.

Parte de esta población se presenta en grandes cantidades de migración indígena hacia las principales urbes del Estado, formando asentamientos que fungen como comunidades indígenas y que replican su forma original de gobierno y les permite identificar dichos asentamientos como comunidades indígenas autónomas, aun estando en territorio urbano.

De ahí, que la legislación estatal se debe armonizar a fin de preponderar la importancia de la figura de las comunidades indígenas como principal base organizativa de los pueblos originarios, así como su existencia, presencia y validez como figuras jurídicas distinguidas por sus formas específicas de organización y posesión colectiva, cuyas personas integrantes descienden de las primeras poblaciones del país, y con ello su legitimación histórica y jurídica, para representarse, organizarse, administrarse y sancionarse por si mismas, por lo cual se debe establecer la obligaciones de las autoridades en su marco federal, estatal y municipal de proveer los recursos que hagan posible su libre determinación para ejercer tal autonomía, como sustento para que exista la figura de la soberanía.

Incluso, no debemos perder de vista que el 05 de mayo de 2007, las Diputados Rosa María Castillo Burgos, Guillermo Aldrete Haas y Antonio Rodríguez Hernández, presentaron ante el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa para crear la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, misma que una vez transcurrido el

¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BC.pdf

²<http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=02>

proceso legislativo correspondiente fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de octubre de 2007 y la cual tiene como objeto regular y reconocer los derechos de los pueblos originarios en nuestro estado.

De ahí que, como un paso fundamental para lograr la reconciliación nacional y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, en el actual gobierno de la 4ta Transformación se ha planteado la necesidad de pedir perdón a los pueblos indígenas por todos los agravios e injusticias cometidas en el pasado colonial y el México independiente, como recientemente lo hizo el Presidente de México el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en el Acto Conmemorativo denominado "*Justicia al Pueblo Yaqui: Petición de perdón por agravios a los pueblos originarios*", celebrado el pasado 28 de septiembre de 2021, en Vícam Pueblo, Territorio Yaqui.

Sin embargo, la realidad social y el simple transcurso del tiempo conllevan una adecuación al marco jurídico conforme a las problemáticas y necesidades que existen en las comunidades indígenas y nos obligan a nosotros como legisladores a tener una Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California que en primer término establezca las disposiciones generales, señalando de manera clara y precisa a quien se le tienen que respetar los derechos plasmados en ella.

Que en un Segundo y Tercer Títulos se deben abordar sus derechos fundamentales, iniciando con la autonomía, dentro de la cual se identifica su carácter y facultades jurídicas, como titulares de sus derechos y sus elementos que los equipan como sujetos de derecho público, tales como sus: Tierras, Territorios y Recursos Naturales.

Que en un Título Cuarto contemple la autonomía y libre determinación, organización interna y sistemas normativos internos con el propósito de que se reconozca la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en su ámbito político, económico, social y cultural.

Un Título Quinto que verse sobre la aplicación de la Justicia Indígena tomando en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones, respetando las garantías individuales y derechos humanos de los integrantes de los pueblos originarios.

Bajo ese tenor y tomando en cuenta los argumentos vertidos, resulta necesario añadir un Título Sexto que trate de la participación que los pueblos indígenas deben tener con un el estado, a fin de que les sean respetados sus derechos a participar en la vida pública y política, mediante el ejercicio del derecho a la representación indígena y a ocupar cargos de diferentes instancias del gobierno. Asimismo, que se regule el derecho a realizar sus propios planes y programas de desarrollo y a que cuenten con recursos económicos para ellos.

De igual manera, resulta como requisito indispensable que en la legislación estatal actual se establezcan las medidas mínimas para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, delimitar los derechos sociales que a los indígenas se tienen

que garantizar por parte de diversas instancias de gobierno y concluir con un capítulo especial que regule el desplazamiento forzado.

Por último, es necesaria a creación de un título en el que se definan todas las obligaciones de las autoridades en el ámbito de sus competencias, los parámetros para ellos, así como las sanciones que podrían imponerse en caso de incumplimiento.

De ahí que el objetivo de la presente iniciativa es realizar diversas reformas y adiciones a la actual Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California que posicione a la población y colectividades indígenas en un nivel de reconocimiento jurídico diferenciado del resto de la población, precisamente derivado de sus usos, tradiciones y costumbres, y que les permita disfrutar sus prerrogativas de derecho individual y colectivo a través del ejercicio de su libre determinación como medio para alcanzar el nivel de autonomía correspondiente.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California TEXTO VIGENTE	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California PROPUESTA
[SIN CORRELATIVOS]	TÍTULO SEXTO PUEBLOS ÍNDIGENAS Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO Capítulo I Participación y Representación Política Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación en todos los ámbitos de representación política del Estado y de los Municipios. Artículo 41. Para efectos de la representación indígena en el Congreso del Estado, los pueblos y comunidades indígenas interesados podrán promover ante el Instituto Estatal Electoral, la adopción de medidas pertinentes para la creación de distritos electorales indígenas, tomando en cuenta su distribución geográfica y el porcentaje de población indígena en el Estado. Artículo 42. La elección de candidatos de representación indígena se realizará de manera directa, conforme a sus propios sistemas de elección. Quienes ocupan dichos cargos deben ser personas reconocidas por las comunidades como parte de ellas y duraran en su cargo el periodo por el que

[SIN CORRELATIVOS]

hayan sido electas.

Artículo 43. Las instancias que el municipio establezca para la atención de los asuntos indígenas serán ocupadas por personas que pertenezcan y sean reconocidas por los pueblos y las comunidades indígenas.

Las personas que integren las instancias previstas en el párrafo anterior serán elegidas por los pueblos y las comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Capítulo II

Del Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Artículo 44. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a realizar sus propios planes y programas de desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho, por lo que todas las autoridades deben tomar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para tales efectos.

Artículo 45. Las propuestas de los pueblos indígenas serán incorporadas al Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, así como en los planes y programas de desarrollo municipal.

Artículo 46. Las distintas dependencias del gobierno estatal y municipal establecerán en sus presupuestos de egresos las partidas que correspondan, incorporando las propuestas y demandas de los pueblos y las comunidades indígenas, así como las acciones y políticas relacionadas con sus aspiraciones de vida y que atiendan las problemáticas que enfrenten.

Artículo 47. Las dependencias, entidades paraestatales y organismos autónomos que dentro de su población objetivo cuenten con población indígena, deberán integrar dentro de sus programas los indicadores y recursos de manera específica, con el objetivo de visualizar la atención que se brinda a los pueblos y las comunidades indígenas.

Capítulo III

Del Acceso y Administración de Justicia Estatal

Artículo 48. Todos los procedimientos ante

[SIN CORRELATIVOS]

autoridades estatales en que participe un pueblo o comunidad indígena, o algún miembro de ellos, se desarrollarán en el idioma y variante correspondiente, o en su caso, si la parte indígena lo consiente, en español, siempre y cuando la autoridad asegure, bajo su responsabilidad, la participación de traductores e intérpretes que conozcan del idioma y cultura que corresponda.

Artículo 49. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las y los jueces, los fiscales y demás autoridades administrativas o judiciales que conozcan de los asuntos, aplicaran las leyes correspondientes, armonizándolas con los sistemas normativos internos de cada pueblo o comunidad involucrada, a fin de tomar en cuenta los sentidos y alcances de ambas.

Artículo 50. La autoridad que conozca procedimientos en que intervengan como partes personas indígenas y no indígenas, suplirá la deficiencia de la defensa a favor de la parte indígena.

Artículo 51. En los delitos cometidos en las comunidades indígenas, las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán recabar la opinión de las autoridades indígenas sobre el conocimiento que tengan de los hechos y las características de los involucrados.

Artículo 52. Cuando las autoridades indígenas soliciten el conocimiento por jurisdicción de un asunto que esté conociendo la autoridad estatal, ésta volverá la declinación de competencia en su favor, considerando que existan elementos culturales que así lo justifiquen.

Artículo 53. En caso de dudas sobre la implicación cultural de un acto o hecho a juzgar, de oficio o a petición de parte, la autoridad encargada de resolver deberá auxiliarse de peritajes culturales.

Artículo 54. El estado garantizara que las personas indígenas sentenciadas con pena privativa de libertad, cumplan su condena en los centros penitenciarios más cercanos a sus lugares de residencia.

Los establecimientos en los que los indígenas compurguen pena privativa de la libertad, deberán contar con los programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Los programas deberán respetar su cultura, lengua y costumbres.

[SIN CORRELATIVOS]

Artículo 55. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos al área competente en materia de mediación o particulares autorizados por la ley.

Capítulo IV De los Derechos Sociales

Artículo 56. Los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus integrantes, tienen todos los derechos sociales reconocidos a las personas que habiten en el estado. El Estado garantizará el cumplimiento de estos y establecerá mecanismos para su reparación en caso de que sean violados.

Artículo 57. Los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus integrantes, tienen derecho a una alimentación sana, suficiente y culturalmente adecuada, incluyendo las condiciones materiales y el uso, disfrute, manejo sustentable y control de sus bienes y recursos naturales para obtener o producir los alimentos.

Artículo 58. La educación impartida por el Gobierno del Estado, además de cumplir con los requisitos que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal en la materia, incorporará los conocimientos y saberes de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas tendientes a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones filosóficas y técnicas de escritura indígena.

La currícula y sus programas incluirán la enseñanza de los derechos indígenas y la diversidad cultural del estado.

Los profesores que impartan educación entre los pueblos y comunidades indígenas deberán conocer de la cultura de los pueblos de que se trate, así como contar con amplio conocimiento del idioma de la región a que se encuentren asignados.

Las autoridades educativas elaborarán metodologías y materiales acordes para impartir educación intercultural en el contexto específico del estado.

Artículo 59. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a practicar y fortalecer sus propios sistemas de salud.

El estado, en coordinación con los pueblos y las

[SIN CORRELATIVOS]

comunidades indígenas interesados, implementará las medidas necesarias para que los sistemas de salud de los pueblos y las comunidades indígenas se valoren, respeten y apliquen en el mismo nivel y en coordinación con las prácticas de salud oficiales.

Los servicios de salud que proporcione el Estado a las personas indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de sus idiomas.

La información que se difunda en las campañas de salud y en los tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse al idioma materno de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

Artículo 60. El Estado, a través de las instancias laborales, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo. Estos programas deberán de basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado fomentará programas de capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo dentro de las comunidades indígenas.

Artículo 61. Los sectores público, social y privado deben respetar el derecho de igualdad de las personas integrantes de los pueblos indígenas en el acceso al empleo, incluidos los puestos calificados, y en las medidas de promoción y de ascenso, así como en la remuneración equitativa por trabajo de igual valor.

Artículo 62. Las personas integrantes de los pueblos indígenas que laboren en los campos agrícolas del estado, además de los derechos reconocidos en las leyes de la materia, deberán contar con los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 63. Además de los derechos sociales enunciados en ésta y otras leyes, el Estado garantizará las condiciones necesarias para que los pueblos y las comunidades indígenas disfruten de una vida digna y decorosa.

Capítulo V

Del Desplazamiento Forzado y Desalojo forzoso

Artículo 64. La Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, en coordinación con las autoridades federales,

[SIN CORRELATIVOS]

estatales y municipales competentes, será la encargada de proteger y garantizar los derechos de las personas o grupos de personas indígenas víctimas de un delito, que sean forzadas u obligadas a escapar o huir de sus hogares o comunidades, por lo que deberá:

- I. Prever recursos necesarios y suficientes para establecer programas permanentes y emergentes que aseguren la atención de manera inmediata, a fin de cubrir las necesidades prioritarias de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado y desalojo forzoso;
- II. Generar acciones en coordinación con los tres niveles de gobierno, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y sector privado, para la atención de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado y de desalojo forzoso;
- III. Elaborar un producto para la atención de personas indígenas en situación de desplazamiento y desalojo forzoso, para los funcionarios que tienen la obligación de atenderlos, así como una ruta de atención considerando un enfoque basado en derechos indígenas;
- IV. Instrumentar programas de sensibilización y formación personal del servicio público sobre el tema de desplazamiento forzado y pertinencia cultural indígena;
- V. Aplicar de manera supletoria cualquier disposición en materia de salud a las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado o desalojo forzoso;
- VI. Implementar medidas necesarias para garantizar a las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado el goce de los derechos que la Ley General de Víctimas reconoce, e interpretar esa legislación con pertinencia cultura; y
- VII. Promover, en coordinación con las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, estudios para identificar las causas del desplazamiento, patrones y esquemas de probable violencia, zonas expulsoras y receptoras de población indígena desplazada, así como los problemas enfrentados durante el desplazamiento.

[SIN CORRELATIVOS]

Artículo 65. Las autoridades del Estado y de los municipios que sean expulsores o receptores de la población indígena que sufra desplazamiento forzado o desalojo forzoso, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes, implementarán mecanismos que permitan a la población desplazada lo siguientes:

- I. Acceder de forma directa a programas sociales en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, agua, saneamiento, empleo y fomento a la producción;
- II. Obtener, sin costo alguno, los documentos de identidad que requieran;
- III. Acceder de forma directa a programas de empleo y fomento a la producción, así como a capacitación para el mismo, incluyendo programas de capacitación técnica y profesional que permita la integración al sector formal de la economía;
- IV. Acceder de forma directa, en el caso de niños, niñas y adolescentes, a programas de educación obligatoria, en cualquier tiempo. En caso de no contar con la documentación necesaria, el Estado gestionará su obligación;
- V. Ser beneficiario de programas de alfabetización;
- VI. Acceder de forma directa, toda persona que lo requiera, a programas de salud. Las niñas, niños, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad deberán recibir atención prioritaria;
- VII. Promover la protección y el acceso a la justicia en caso de ser objeto de actos de violencia o amenazas; y
- VIII. Asegurar el retorno a sus comunidades de origen en condiciones de paz, seguridad y libertad.

TÍTULO SÉPTIMO Obligaciones del Estado

Capítulo I Obligaciones Específicas del Estado

Artículo 65. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de

[SIN CORRELATIVOS]

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Artículo 66. Toda promoción que se presente por personas o autoridades indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactado en su propio idioma o en español. Las autoridades gubernamentales tienen la obligación de recibirla y dar respuesta escrita, en breve término, en el idioma en que se haya presentado.

Para tal efecto las autoridades gubernamentales podrán auxiliarse de los traductores e intérpretes con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 67. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán programas dirigidos a su personal, para dar a conocer las leyes vigentes sobre derechos indígenas y los sistemas normativos indígenas.

Artículo 68. El Estado está obligado a garantizar los derechos reconocidos en esta ley y las supletorias de la, y tomar las medidas administrativas pertinentes para que sean respetados por los órganos de gobierno y la sociedad.

Artículo 69. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Integración y Bienestar Social y de la Secretaría de Inclusión Social y las autoridades municipales, realizarán y mantendrán un Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado.

La ausencia del registro de alguna comunidad no menoscaba o condiciona sus derechos.

Artículo 70. Las políticas estatales dirigidas a los pueblos y las comunidades indígenas, así como los programas y proyectos que deriven de ellas, se sujetarán a los principios enunciados en el Título Segundo de la presente ley, bajo pena de nulidad y aplicación de las sanciones correspondientes al funcionariado encargado de su ejecución.

Las autoridades, para la implementación de las políticas estatales dirigidas a los pueblos y

[SIN CORRELATIVOS]

comunidades indígenas, así como los programas y proyectos que deriven de ellas, se coordinarán con los pueblos y comunidades indígenas y les consultarán sobre la pertinencia de éstas, así como de su modificación o sustitución.

Artículo 71. Para el diseño de las políticas, los programas y proyectos dirigidos a la atención de pueblos y comunidades indígenas, se dará prioridad a sus demandas para la atención de sus necesidades.

Artículo 72. Los Poderes del Estado y los municipios establecerán en sus presupuestos de egresos una partida específica para la implementación de programas que permitan a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de sus derechos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo se creará un fondo para la atención de contingencias entre la población indígena que será administrado por la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Inclusión Social. Los pueblos y comunidades indígenas deberán participar en las decisiones sobre la manera en que se aplicarán dichas partidas.

Artículo 73. Para el ejercicio de sus funciones, las autoridades estatales y municipales centrarán con personal especializado que cuenten con conocimientos sobre las culturas y de los derechos indígenas, a fin de que sus programas incluyan un enfoque intercultural.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de difundir a través de los medios de comunicación, los idiomas indígenas de los pueblos y las comunidades indígenas presentes en el Estado, para promover su uso y desarrollo.

Capítulo II Sanciones

Artículo 75. Incurrirá en responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, y en su caso penal, en los términos de la legislación aplicable, el funcionario público que, teniendo la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la presente ley, omita hacerlo o realice actos distintos a los obligados.

[SIN CORRELATIVOS]

Artículo 76. La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y los órganos Internos de Control o sus equivalentes en los Poderes del Estado y los Municipios, impondrán las sanciones correspondientes por la actualización de hipótesis infractoras previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos en el cumplimiento de la presente ley.

Además, deberán considerar medidas de satisfacción para reintegrar la dignidad de las personas, pueblos o comunidades indígenas afectados por la infracción administrativa que vulneró sus derechos, entre ellas:

- I. La difusión de una semblanza del pueblo originario al que pertenece el afectado, o una capsula audiovisual sobre la vida, tradiciones, usos, costumbres y aportes del mismo;
- II. La difusión de un posicionamiento oficial mediante el cual se reconozca la dignidad de la víctima, se rechacen los hechos y se ratifique la voluntad de su no repetición, mismo que deberá efectuarse en idioma español y en el idioma del pueblo originario al que pertenezcan los afectados; o
- III. Acto público de reconocimiento de la responsabilidad en la violación de derechos de las personas, pueblos o comunidades indígenas.

Artículo 77. Al que discrimine por cualquier medio a las personas integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 160 TER, del Código Penal de Estado de Baja California, dicha sanción también se aplicará a quien por cualquier acción u omisión:

- I. Afecte el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura, su propia lengua y sus formas de vida;
- II. Dañe la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- III. Provoque, por medio de violencia, medio coercitivo o el engaño, la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o sus formas de vida; o

	IV. Provoque o motivo el desplazamiento o separación involuntaria de sus familias o el abandono de sus territorios.
--	---

Cabe precisar que la presente reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Baja California, tiene como objeto adicionar diversos artículos en los cuales se regule Participación y Representación Política, Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, Acceso y Administración de Justicia Estatal, Derechos Sociales, Desplazamiento Forzado y Desalojo forzoso, Obligaciones Específicas del Estado y Sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adicionan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 77, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se adicionan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 77, de la Ley de los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California

TÍTULO SEXTO PUEBLOS ÍNDIGENAS Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO

Capítulo I Participación y Representación Política

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación en todos los ámbitos de representación política del Estado y de los municipios.

Artículo 41. Para efectos de la representación indígena en el Congreso del Estado, los pueblos y comunidades indígenas interesados podrán promover ante el Instituto Estatal Electoral, la adopción de medidas pertinentes para la creación de distritos electorales indígenas, tomando en cuenta su distribución geográfica y el porcentaje de población indígena en el estado.

Artículo 42. La elección de candidatos de representación indígena se realizará de manera directa, conforme a sus propios sistemas de elección.

Quienes ocupan dichos cargos deben ser personas reconocidas por las comunidades como parte de ellas y duraran en su cargo el periodo por el que hayan sido electas.

Artículo 43. Las instancias que el municipio establezca para la atención de los asuntos indígenas serán ocupadas por personas que pertenezcan y sean reconocidas por los pueblos y las comunidades indígenas.

Las personas que integren las instancias previstas en el párrafo anterior serán elegidas por los pueblos y las comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Capítulo II

Del Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Artículo 44. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a realizar sus propios planes y programas de desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho, por lo que todas las autoridades deben tomar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para tales efectos.

Artículo 45. Las propuestas de los pueblos indígenas serán incorporadas al Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, así como en los planes y programas de desarrollo municipal.

Artículo 46. Las distintas dependencias del gobierno estatal y municipal establecerán en sus presupuestos de egresos las partidas que correspondan, incorporando las propuestas y demandas de los pueblos y las comunidades indígenas, así como las acciones y políticas relacionadas con sus aspiraciones de vida y que atiendan las problemáticas que enfrenten.

Artículo 47. Las dependencias, entidades paraestatales y organismos autónomos que dentro de su población objetivo cuenten con población indígena, deberán integrar dentro de sus programas los indicadores y recursos de manera específica, con el objetivo de visualizar la atención que se brinda a los pueblos y las comunidades indígenas.

Capítulo III

Del Acceso y Administración de Justicia Estatal

Artículo 48. Todos los procedimientos ante autoridades estatales en que participe un pueblo o comunidad indígena, o algún miembro de ellos, se desarrollarán en el idioma y variante correspondiente, o en su caso, si la parte indígena lo consiente, en español, siempre y cuando la autoridad asegure, bajo su responsabilidad, la participación de traductores e intérpretes que conozcan del idioma y cultura que corresponda.

Artículo 49. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las y los jueces, los fiscales y demás autoridades administrativas o judiciales que conozcan de los asuntos, aplicaran las leyes correspondientes, armonizándolas con los sistemas normativos internos de cada pueblo o comunidad involucrada, a fin de tomar en cuenta los sentidos y alcances de ambas.

Artículo 50. La autoridad que conozca procedimientos en que intervengan como partes personas indígenas y no indígenas, suplirá la deficiencia de la defensa a favor de la parte indígena.

Artículo 51. En los delitos cometidos en las comunidades indígenas, las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán recabar la opinión de las autoridades indígenas sobre el conocimiento que tengan de los hechos y las características de los involucrados.

Artículo 52. Cuando las autoridades indígenas soliciten el conocimiento por jurisdicción de un asunto que esté conociendo la autoridad estatal, ésta volverá la declinación de competencia en su favor, considerando que existan elementos culturales que así lo justifiquen.

Artículo 53. En caso de dudas sobre la implicación cultural de un acto o hecho a juzgar, de oficio o a petición de parte, la autoridad encargada de resolver deberá auxiliarse de peritajes culturales.

Artículo 54. El estado garantizará que las personas indígenas sentenciadas con pena privativa de libertad, cumplan su condena en los centros penitenciarios más cercanos a sus lugares de residencia.

Los establecimientos en los que los indígenas compurguen pena privativa de la libertad, deberán contar con los programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Los programas deberán respetar su cultura, lengua y costumbres.

Artículo 55. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos al área competente en materia de mediación o particulares autorizados por la ley.

Capítulo IV De los Derechos Sociales

Artículo 56. Los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus integrantes, tienen todos los derechos sociales reconocidos a las personas que habiten en el estado. El Estado garantizará el cumplimiento de estos y establecerá mecanismos para su reparación en caso de que sean violados.

Artículo 57. Los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus integrantes, tienen derecho a una alimentación sana, suficiente y culturalmente adecuada, incluyendo las condiciones materiales y el uso, disfrute, manejo sustentable y control de sus bienes y recursos naturales para obtener o producir los alimentos.

Artículo 58. La educación impartida por el Gobierno del Estado, además de cumplir con los requisitos que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal en la materia, incorporará los conocimientos y saberes de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas tendientes a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones filosóficas y técnicas de escritura indígena.

La curricula y sus programas incluirán la enseñanza de los derechos indígenas y la diversidad cultural del estado.

Los profesores que impartan educación entre los pueblos y comunidades indígenas deberán conocer de la cultura de los pueblos de que se trate, así como contar con amplio conocimiento del idioma de la región a que se encuentren asignados.

Las autoridades educativas elaborarán metodologías y materiales acordes para impartir educación intercultural en el contexto específico del estado.

Artículo 59. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a practicar y fortalecer sus propios sistemas de salud.

El estado, en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas interesados, implementará las medidas necesarias para que los sistemas de salud de los pueblos y las comunidades indígenas se valoren, respeten y apliquen en el mismo nivel y en coordinación con las prácticas de salud oficiales.

Los servicios de salud que proporcione el Estado a las personas indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de sus idiomas.

La información que se difunda en las campañas de salud y en los tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse al idioma materno de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

Artículo 60. El Estado, a través de las instancias laborales, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo. Estos programas deberán de basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado fomentará programas de capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo dentro de las comunidades indígenas.

Artículo 61. Los sectores público, social y privado deben respetar el derecho de igualdad de las personas integrantes de los pueblos indígenas en el acceso al empleo, incluidos los puestos calificados, y en las medidas de promoción y de ascenso, así como en la remuneración equitativa por trabajo de igual valor.

Artículo 62. Las personas integrantes de los pueblos indígenas que laboren en los campos agrícolas del estado, además de los derechos reconocidos en las leyes de la materia, deberán contar con los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 63. Además de los derechos sociales enunciados en ésta y otras leyes, el Estado garantizará las condiciones necesarias para que los pueblos y las comunidades indígenas disfruten de una vida digna y decorosa.

Capítulo V Del Desplazamiento Forzado y Desalojo Forzoso

Artículo 64. La Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, será la encargada de proteger y garantizar los derechos de las personas o grupos de personas indígenas víctimas de un delito, que sean forzadas u obligadas a escapar o huir de sus hogares o comunidades, por lo que deberá:

- VIII. Prever recursos necesarios y suficientes para establecer programas permanentes y emergentes que aseguren la atención de manera inmediata, a fin de cubrir las necesidades prioritarias de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado y desalojo forzoso;
- IX. Generar acciones en coordinación con los tres niveles de gobierno, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y sector privado, para la atención de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado y de desalojo forzoso;
- X. Elaborar un producto para la atención de personas indígenas en situación de desplazamiento y desalojo forzoso, para los funcionarios que tienen la obligación de atenderlos, así como una ruta de atención considerando un enfoque basado en derechos indígenas;
- XI. Instrumentar programas de sensibilización y formación personal del servicio público sobre el tema de desplazamiento forzado y pertinencia cultural indígena;
- XII. Aplicar de manera supletoria cualquier disposición en materia de salud a las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado o desalojo forzoso;
- XIII. Implementar medidas necesarias para garantizar a las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado el goce de los derechos que la Ley General de Víctimas reconoce, e interpretar esa legislación con pertinencia cultural; y
- XIV. Promover, en coordinación con las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, estudios para identificar las causas del desplazamiento, patrones y esquemas de probable violencia, zonas expulsoras y receptoras de población indígena desplazada, así como los problemas enfrentados durante el desplazamiento.

Artículo 65. Las autoridades del Estado y de los municipios que sean expulsores o receptores de la población indígena que sufra desplazamiento forzado o desalojo forzoso, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes, implementarán mecanismos que permitan a la población desplazada lo siguientes:

- IX. Acceder de forma directa a programas sociales en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, agua, saneamiento, empleo y fomento a la producción;
- X. Obtener, sin costo alguno, los documentos de identidad que requieran;
- XI. Acceder de forma directa a programas de empleo y fomento a la producción, así como a capacitación para el mismo, incluyendo programas de capacitación técnica y profesional que permita la integración al sector formal de la economía;
- XII. Acceder de forma directa, en el caso de niños, niñas y adolescentes, a programas de educación obligatoria, en cualquier tiempo. En caso de no contar con la documentación necesaria, el Estado gestionará su obligación;
- XIII. Ser beneficiario de programas de alfabetización;
- XIV. Acceder de forma directa, toda persona que lo requiera, a programas de salud. Las niñas, niños, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad deberán recibir atención prioritaria;
- XV. Promover la protección y el acceso a la justicia en caso de ser objeto de actos de violencia o amenazas; y
- XVI. Asegurara el retorno a sus comunidades de origen en condiciones de paz, seguridad y libertad.

TÍTULO SÉPTIMO Obligaciones del Estado

Capítulo I Obligaciones Específicas del Estado

Artículo 65. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Artículo 66. Toda promoción que se presente por personas o autoridades indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactado en su propio idioma o en español. Las autoridades gubernamentales tienen la obligación de recibirla y dar respuesta escrita, en breve término, en el idioma en que se haya presentado.

Para tal efecto las autoridades gubernamentales podrán auxiliarse de los traductores e intérpretes con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 67. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán programas dirigidos a su personal, para dar a conocer las leyes vigentes sobre derechos indígenas y los sistemas normativos indígenas.

Artículo 68. El Estado está obligado a garantizar los derechos reconocidos en esta ley y las supletorias de la, y tomar las medidas administrativas pertinentes para que sean respetados por los órganos de gobierno y la sociedad.

Artículo 69. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Integración y Bienestar Social y de la Secretaría de Inclusión Social y las autoridades municipales, realizarán y mantendrán un Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado.

La ausencia del registro de alguna comunidad no menoscaba o condiciona sus derechos.

Artículo 70. Las políticas estatales dirigidas a los pueblos y las comunidades indígenas, así como los programas y proyectos que deriven de ellas, se sujetarán a los principios enunciados en el Título Segundo de la presente ley, bajo pena de nulidad y aplicación de las sanciones correspondientes al funcionariado encargado de su ejecución.

Las autoridades, para la implementación de las políticas estatales dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, así como los programas y proyectos que deriven de ellas, se coordinarán con los pueblos y comunidades indígenas y les consultarán sobre la pertinencia de éstas, así como de su modificación o sustitución.

Artículo 71. Para el diseño de las políticas, los programas y proyectos dirigidos a la atención de pueblos y comunidades indígenas, se dará prioridad a sus demandas para la atención de sus necesidades.

Artículo 72. Los Poderes del Estado y los municipios establecerán en sus presupuestos de egresos una partida específica para la implementación de programas que permitan a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de sus derechos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo se creará un fondo para la atención de contingencias entre la población indígena que será administrado por la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Inclusión Social. Los pueblos y comunidades indígenas deberán participar en las decisiones sobre la manera en que se aplicarán dichas partidas.

Artículo 73. Para el ejercicio de sus funciones, las autoridades estatales y municipales centrarán con personal especializado que cuenten con conocimientos sobre las culturas y de los derechos indígenas, a fin de que sus programas incluyan un enfoque intercultural.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de difundir a través de los medios de comunicación, los idiomas indígenas de los pueblos y las comunidades indígenas presentes en el Estado, para promover su uso y desarrollo.

Capítulo II Sanciones

Artículo 75. Incurrirá en responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, y en su caso penal, en los términos de la legislación aplicable, el funcionario público que, teniendo la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la presente ley, omita hacerlo o realice actos distintos a los obligados.

Artículo 76. La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y los órganos Internos de Control o sus equivalentes en los Poderes del Estado y los Municipios, impondrán las sanciones correspondientes por la actualización de hipótesis infractoras previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos en el cumplimiento de la presente ley.

Además, deberán considerar medidas de satisfacción para reintegrar la dignidad de las personas, pueblos o comunidades indígenas afectados por la infracción administrativa que vulneró sus derechos, entre ellas:

- IV. La difusión de una semblanza del pueblo originario al que pertenece el afectado, o una capsula audiovisual sobre la vida, tradiciones, usos, costumbres y aportes del mismo;

V. La difusión de un posicionamiento oficial mediante el cual se reconozca la dignidad de la víctima, se rechacen los hechos y se ratifique la voluntad de su no repetición, mismo que deberá efectuarse en idioma español y en el idioma del pueblo originario al que pertenezcan los afectados; o

VI. Acto público de reconocimiento de la responsabilidad en la violación de derechos de las personas, pueblos o comunidades indígenas.

Artículo 77. Al que discrimine por cualquier medio a las personas integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 160 TER, del Código Penal de Estado de Baja California, dicha sanción también se aplicará a quien por cualquier acción u omisión:

V. Afecte el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura, su propia lengua y sus formas de vida;

VI. Dañe la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Provoque, por medio de violencia, medio coercitivo o el engaño, la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o sus formas de vida; o

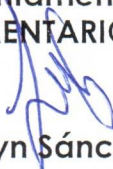
VIII. Provoque o motive el desplazamiento o separación involuntaria de sus familias o el abandono de sus territorios.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez